



Gobierno Regional



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0230 - 2018- GORE-ICA/SGRH

Ica, 28 SEP 2018

Visto, el escrito de fecha 17 de agosto del año en curso, mediante cual el señor **Manual Matías Martínez Ochoa**, solicita se emita pronunciamiento expreso y definitivo sobre pedido de reintegros que le corresponden conforme a los Decretos Supremos N° 032-1-91-PCM y N° 051-91-PCM y demás documentos precedentes a la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 953-2018-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO-OTA, de fecha 20 de junio de 2018, se le hizo entrega de la copia fedateada del Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper, referente a la solicitud presentada por el señor Manual Matías Martínez Ochoa, en la que solicita el pago correcto del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y homologación de remuneración de enero de 1991 a marzo de 1993.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 026-2018-GORE-ICA/GRDE, de fecha 9 de agosto de 2018, se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Manual Matías Martínez Ochoa, en contra del Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018, en base a que el mencionado informe es un acto administrativo de trámite, por consiguiente no es un acto administrativo definitivo, puesto que no produce efectos jurídicos.

Que, mediante escrito del visto, el señor Manual Matías Martínez Ochoa, ex servidor de la Dirección Regional de Producción de Ica, solicita el pronunciamiento expreso y definitivo de su Expediente N° 043459 de fecha 22 de mayo de 2018, sobre pedido de reintegros que le corresponden conforme a los Decretos Supremos N° 032-1-91-PCM y N° 051-91-PCM.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC de fecha 17 de Diciembre de 2012, emitió un Acuerdo Plenario referente a los plazos de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que tiene el carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria; estableciendo como uno de sus fundamentos jurídicos lo siguiente: "4. *Del cómputo del plazo de prescripción 29. Partiendo de lo expuesto en el acápite precedente de la presente Resolución de Sala Plena, se desprende que, desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto ley N° 11377, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se computan de la siguiente forma: [...] (iii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la*





Gobierno Regional



Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993. [...] 30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: [...] (ii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. [...]” (Énfasis Nuestro);

En tal sentido, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda; por ello sería aplicable lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, organismo rector del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, mediante resolución citada en el párrafo anterior, en tanto que este tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, debiendo ser cumplido;

Que, es preciso señalar que el vínculo laboral del señor Manuel Matías Martínez Ochoa con la Dirección Regional de Producción se extinguió el 26 de Enero de 1993, mediante Resolución Directoral N° 007-93-RLW-SUB.REG.PARACAS/DSRPE-PISCO, de manera que a la fecha de presentación de su solicitud, han transcurrido más de 25 años y 3 meses, habiendo excedido en demasía el plazo límite para el reclamo del derecho, en consecuencia ha prescrito su derecho para ejercer la acción del cobro de la supuesta acreencia; por tal motivo debe declararse improcedente su solicitud;

Estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada con la Ley N° 27902, en cumplimiento al artículo Sexto, numeral 1.5 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y a la Resolución Gerencial General Regional N° 0068-2018-GORE-ICA/GGR;

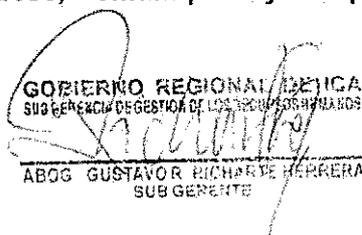
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Improcedente la solicitud del señor **Manuel Matías Martínez Ochoa** sobre pago de reintegros, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar, la presente resolución al interesado, y a las instancias correspondiente de acuerdo a norma.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS
ABOG. GUSTAVO RICHARDE HERRERA
SUB GERENTE